

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO No. 1100131100042018 0871

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda de reconvenición.

Finca la inconformidad la parte reconvenida en que, nunca se les otorgó el traslado de la reconvenición, por lo que esa parte no conoce la contra-demanda, sin embargo, solicitaron copia de la demanda principal, el 11 de noviembre de 2020, y en ese correo electrónico se les solicitó correr traslado de la reconvenición, sin que a la fecha mediante auto se les haya notificado el término para la contestación; no se dio el traslado ni se ve la notificación de dicho estado; el juzgado no emitió auto que estipulara tiempos de la contestación de la reconvenición; el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos según el Decreto 806 de 2020; la parte demandada tenía la obligación de correr el traslado a la contraparte, situación que se excluye; téngase en cuenta que no corrieron el traslado de la demanda, ni la parte contraria ni el Juzgado, vulnerando el derecho de defensa, por lo que solicita revocar el auto en cuestión y ordenar el traslado respectivo.

El traslado del recurso se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES:

Para resolver se tiene que, revisado el plenario efectivamente, el término del traslado se encuentra contenido en el auto del 19 de diciembre de 2019 notificado por Estado No. 01 del 13 de enero de 2020, fecha para la cual aún no se encontraban suspendidos los términos por la declaratoria de "pandemia por Covid-19", luego su notificación se cumplió a voces del inciso final del artículo 371 del C. G. del P., que a letra reza: *"El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."*

De lo anterior, se colige sin mayores razonamientos que, el vencimiento para dar contestación al traslado de la reconvenición venció el 10 de febrero de 2020, época para la cual tampoco estaban suspendidos los términos.

Sin embargo, ante la solicitud del 11 de noviembre de 2020, en la que la parte demandante principal solicita correr traslado de la reconvenición y copia de la misma, el Juzgado el día 10 de febrero del presente año, remitió lo pedido al correo electrónico del abogado

JHON QUINTERO, sin que ello constituya nuevamente el traslado de ley, pues acorde con lo citado, éste ya había vencido el pasado 10 de febrero de 2020, y la tarea del Juzgado consistió en atender una simple solicitud, sin que ello constituya vulneración al derecho de defensa, pues para la data comprendida entre enero y febrero de 2020, - se reitera – aún no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la parte reconveniente no se encontraba obligada a remitir copias y traslado alguno, dado que esta actividad judicial de la administración judicial sólo se reguló a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y no con anterioridad a su vigencia.

Bajo estos breves razonamientos, el Juzgado no revocará la providencia atacada y no concederá el recurso de apelación, en razón a que el auto recurrido no está enlistado en el artículo 321 ni en norma especial alguna del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

1-. NO REVOCAR el auto fechado 14 de mayo de 2021, por lo expuesto.

2-. No conceder el recurso de apelación por no ser procedente

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ME' followed by a large, stylized flourish.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós
(2022)

DIVORCIO No. 1100131100042018 0871

Para continuar con la actuación, y dando alcance al arts. 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 9:30 a.m del 4 de mayo de 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL, a la que deberán concurrir las partes y sus apoderados y absolver sus interrogatorios, aquellas.

Póngase de presente a los interesados que de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se requiere a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la diligencia 30 minutos antes de la hora programada.

Las partes deberán estarse a lo resuelto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez